



Resolución Directoral

Puente Piedra, 06 de setiembre de 2024

VISTO:

El informe N° 44-08/2024-STPAD-UP-HCLLH/MINSA del 29 de agosto de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz sobre prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; Resolución N° 002397-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala y los actuados del Expediente signado con N° 35-2023-STPAD-UP-HCLLH/MINSA (en adelante expediente PAD), e Informe Legal N° 192-09-2024-AJ-HCLLH/MINSA; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, desde el 14 de septiembre de 2014 se encuentran vigentes las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el Título VI del Libro I, de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las mismas que fueron desarrolladas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; señalándose que son de aplicación a los servidores públicos sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, 276 y 1057, que incurran en hechos infractores catalogados como faltas de carácter disciplinario.

SEGUNDO: La responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario en adelante PAD, de conformidad por lo señalado en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

TERCERO: Respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; que a tenor de literal señala: "(...) La prescripción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar



la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa.

CUARTO: Asimismo, resulta menester precisar que en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, la máxima autoridad administrativa es el Director Ejecutivo.

QUINTO: Por su parte, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y un año (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir el plazo mayor a un (1) año.

SEXTO: Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Proceso Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor prescribiese.

SÉPTIMO: Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

OCTAVO: Del caso que nos ocupa, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos de los actuados administrativos disciplinarios, se desprende que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, una vez efectuado el análisis correspondiente, emitió el Informe N° 44-08/2024-STPAD-UP-HCLLH-JHSM/MINSA de fecha 29 de agosto de 2024, a fin de continuar con el procedimiento regular, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, procedió a elevar el expediente administrativo a esta Dirección Ejecutiva, (en nuestra condición de máxima autoridad administrativa de la entidad), a efectos de declarar de oficio la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.

NOVENO: Así pues, de la revisión de los actuados del expediente PAD N° 35-2023-STPAD-UP-HCLLH/MINSA, se advierte que el OFICIO N° 153 – 2022-HCLLH/OCI emitido por la jefa de Órgano de Control Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz se dirige al Director Ejecutivo del Hospital Cargo Lanfranco La Hoz con la finalidad de notificar el Informe del Control Concurrente N° 009-2022-OCI/3881-SCC CONTROL CONCURRENTE HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ PUENTE PIEDRA, LIMA, LIMA "CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS EN EL MARCO DE LA



Resolución Directoral

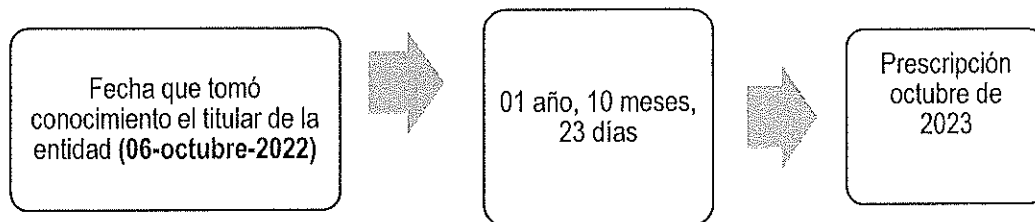


LEY 31538 – PROCESO DE REASIGNACIÓN" periodo de evaluación del 19 de setiembre de 2022 al 30 de setiembre de 2022, el mencionado documento fue remitido al titular de la entidad con fecha 06 de octubre de 2022, por lo que tomando como referencia la citada fecha el presente expediente administrativo N° 38-2023-STPAD-UP-HCLLH/MINSA ya se encontraría PRESCRITO, por lo que no corresponde continuar con las diligencias del Proceso Administrativo Disciplinario, toda vez que se están tomando los criterios de prescripción determinados en las normas pertinentes por lo que tomando como referencia la citada fecha el presente expediente administrativo N° 38-2023-STPAD-UP-HCLLH/MINSA ya se encontraría PRESCRITO, por lo que, se advierte que el plazo de prescripción para el inicio o no del Proceso Administrativo Disciplinario del presente expediente teniendo en cuenta la premisa "hasta un año contabilizando desde que tomó conocimiento la unidad de personal o quien haga sus veces" computarizando el año de prescripción corresponde a la fecha del 06 de octubre de 2023, es decir, cuando se puso de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, órgano autónomo para evaluar normativamente si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario, en ese sentido se contabiliza y se advierte que el año para que se tome las acciones de deslinde de responsabilidades ya habría prescrito.

DÉCIMO: No obstante, a ello, la Ley 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057 hacen mención la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN, en la que se precisa lo siguiente:

"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su vez, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, LA PRESCRIPCIÓN OPERARÁ UN (01) AÑO CALENDARIO DESPUÉS DE ESA TOMA DE CONOCIMIENTO por parte de dicha oficina, SIEMPRE QUE NO HUBIERE TRANSCURRIDO EL PLAZO ANTERIOR DE TRES (3) AÑOS".

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, se debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 97.3. del artículo 97° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", conforme de detalla en el siguiente cuadro:



DÉCIMO SEGUNDO: En atención a ello, la Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el numeral 10.1 señala que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta".

DÉCIMO TERCERO: Por su parte el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Sobre el cómputo de plazo, el artículo 145° numeral 3, establece que: "cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inicio, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

DÉCIMO CUARTO: Que, revisado y evaluado en forma conjunta los actuados del expediente PAD, se ha determinado que para el 06 de octubre de 2023 el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de un año para que la entidad ejerza su facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de las autoridades involucradas en el incumplimiento de los plazos descritos precedentemente.

Por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-



Resolución Directoral

SERVIR/PE; la Dirección del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, facultado mediante Resolución Ministerial N° 140-2024/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente PAD N° 35-2023-STPAD-UP-HCLLH/MINSA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se realice la publicación de la presente resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

MC. Willy Gabriel De La Cruz López
CMP 055290 RNE 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

W6DCLJBVM

C.c.:

- Unidad de Personal.
- Asesoría Jurídica.
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Interesados.
- Archivo.